

**Recurso 151/2025**  
**Resolución 222/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de abril de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OLUZ, S.L.P.** contra la resolución del órgano de contratación, de 27 de marzo de 2025, por la que se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado “Dirección de obra y coordinación de seguridad y salud del proyecto y obra de agrupación de vertidos y EDAR de Fuente Palmera (Córdoba)”, convocado por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (Expte. CONTR 2023 0000336410), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 379.738,06 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En el curso del procedimiento de adjudicación, el 27 de marzo de 2025 el órgano de contratación acordó el desistimiento de la licitación, publicándose la correspondiente resolución el 28 de marzo de 2025 en el perfil de contratante.

**SEGUNDO.** El 8 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OLUZ, S.L.P. (OLUZ, en adelante) contra la resolución de desistimiento del procedimiento del órgano de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 8 de abril de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido posteriormente entrada en esta sede.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones con traslado del escrito de recurso a los interesados por plazo de cinco días hábiles, no se ha formulado ninguna en el plazo conferido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, pues una eventual estimación del recurso determinaría que, en principio, estuviese en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible**

El recurso se interpone contra el desistimiento del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

En este sentido, el desistimiento del procedimiento, conforme a reiterada doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales, es un acto finalizador del procedimiento, equiparable a la adjudicación, a efectos de su impugnación a través del recurso especial en materia de contratación.

### **CUARTO. Plazo de interposición**

No consta en el expediente la notificación individual del desistimiento a los licitadores. No obstante, aun computando el plazo de interposición del recurso a partir de la fecha en que se adopta el citado acto, el recurso se habría interpuesto dentro del plazo legal conforme a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes**

Con carácter previo, hemos de reproducir las siguientes actuaciones que se desprenden del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación y resultan de interés para la resolución de la controversia:

- 1) Presentaron oferta en esta licitación 18 empresas, entre ellas, la entidad ahora recurrente, que fue admitida a la licitación.
- 2) Conforme al pliego de cláusulas administrativas de esta contratación (PCAP), los criterios sujetos a juicio de valor están ponderados con un **máximo de 50 puntos**, distribuidos del siguiente modo:



## 1. MEMORIA (0 a 36 puntos)

### 1.1 Análisis del proyecto

- Se valorará el conocimiento del licitador sobre el objeto del proyecto y el desarrollo de la descripción del estado actual. De 0 a 3 puntos.
- Se valorará la idoneidad del análisis de las soluciones proyectadas. De 0 a 5 puntos

### 1.2. Circunstancias específicas y condicionantes existentes para la ejecución de las obras

- Se valorará la idoneidad del análisis que el licitador realiza sobre las circunstancias económico/administrativas, temporales y específicas, así como de los condicionantes medioambientales y del entorno que puedan interferir con la ejecución de las obras. De 0 a 4 puntos
- Se valorará la idoneidad del análisis que el licitador realiza sobre las circunstancias climatológicas que puedan interferir con la ejecución de las obras. De 0 a 2 puntos
- Se valorará la idoneidad de las medidas organizativas, de seguridad, medioambientales, etc, necesarias para minimizar dichas interacciones que el licitador proponga De 0 a 5 puntos.

### 1.3. Contenido y desarrollo de los trabajos a realizar

- Se valorará el grado de detalle que el licitador realiza sobre la descripción de los trabajos a realizar en cada una de las fases indicadas en el PPT. De 0 a 4 puntos
- Se valorará la idoneidad de los documentos/informes que generará durante cada una de dichas fases. De 0 a 2 puntos

### 1.4. Coordinación entre agentes internos y externos que intervienen en la obra

- Se valorará el grado de detalle que el licitador realiza sobre la operativa que seguirá para la coordinación de los distintos agentes que intervienen en la obra. De 0 a 3 puntos
- Se valorará la idoneidad de las medidas concretas que garanticen la ejecución de la misma con la calidad, coste y plazo indicados en el proyecto. De 0 a 3 puntos

### 1.5. Adecuación de medios personales

- Se valorará la adecuación de los medios personales adscritos al contrato, que tendrá en cuenta la idoneidad del personal en atención a su titulación y especialización para el objeto del servicio. De 0 a 3 puntos.

### 1.6. Idoneidad de los medios materiales

- Se valorará la idoneidad de los medios materiales que el licitador considera necesarios para la ejecución del servicio objeto del contrato. De 0 a 2 puntos

## 2. PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS De 0 a 10 puntos

### 2.1. Planteamiento operacional. Cronología de actuaciones

Se valorará el grado de definición que el licitador realiza sobre el planteamiento operacional para la ejecución del servicio objeto del contrato, así como la coherencia con los apartados desarrollados en la Memoria, realizando una cronología de las actuaciones necesarias en cada una de las distintas fases consideradas. De 0 a 5 puntos

### 2.2. Diagrama de Gantt.



Se valorará la idoneidad y coherencia del diagrama de Gantt presentado por el licitador, así como su adecuación al contenido indicado en el anejo X. De 0 a 4 puntos

### 2.3. Previsión de costes/tiempos

Se valorará la idoneidad de la distribución mensual de los presupuestos presentada por el licitador, así como su adecuación al contenido indicado en el anejo X. De 0 a 1 puntos

### 3. MEDIDAS DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL De 0 a 4 puntos

Se valorará la idoneidad de las medidas de carácter medioambiental encaminadas al ahorro energético y utilización de energías renovables y a la utilización de productos que procedan de un proceso de reutilización, reciclado o valorización presentadas por el licitador, así como su adecuación al contenido indicado en el anejo X. De 0 a 4 puntos.

Los criterios de evaluación automática están ponderados con un máximo de **50 puntos**, distribuidos entre la proposición económica valorada con un máximo de 40 puntos y el seguimiento virtual (WEB) de la documentación generada durante el contrato, con un máximo de 10 puntos.

**3)** El 4 de febrero de 2025, se emite informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. Según resulta del citado informe, la oferta de la entidad recurrente obtuvo 41,8 puntos en los citados criterios, distribuidos del modo siguiente:

1. Memoria: 32,6 puntos.

2. Programación de los trabajos: 9,2 puntos.

3. Medidas de carácter ambiental: **0 puntos**, señalándose con una x -entre las distintas opciones de justificación de la puntuación- que “Presenta un estudio nada adecuado/no presenta”; añadiéndose que “El licitador propone medidas de obra con poca relación a lo pedido en este apartado”.

Asimismo, las puntuaciones totales en los criterios sujetos a juicio de valor de las empresas licitadoras fueron las siguientes:

1 SOLUCIONES GLOBALES GESTOR DE PROYECTOS, S.L. (SOGEPRO)	31,25
2 DA MOLINA CONSULTORES TÉCNICOS, S.L.	<b>41,3</b>
3 INGIOPSA INGENIERÍA, S.L.	28,85
4 FINWE INGENIEROS, S.L.	35,7
5 INYGES CONSULTORES, S.L.	32,6
6 CONTROL Y GEOLOGÍA S.A. (CYGSA)	17,75
7 AIMA INGENIERÍA, S.L.P.	40,2
8 IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U	38,25
9 JIT MEDIO AMBIENTE S.L.U	<b>44,7</b>
10 OLUZ, S.L.	<b>41,8</b>
11 WSP SPAIN-APIA SAU	23,45
12 BEPEFA GESTION DE NEGOCIOS SLL (BEPEFA INGENIERÍA)	25,8
13 TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.	33,85
14 APPLUS NORCONTROL SLU	24,45
15 GESER INGENIEROS CONSULTORES, S.L	33,55
16 ATTEC, S.L.U. (ATTEC CONSULTORES DE INGENIERÍA CIVIL)	38,65
17 CIVILE ICF, S.L.P. - SGS TECNOS, S.A. (SEVILLA)	35,7
18 NARVAL INGENIERÍA, S.A. - PRYDO INGENIEROS CONSULTORE	27,9



4) En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 12 de febrero de 2025, consta que el informe técnico fue analizado por dicho órgano y que, tras deliberar sobre su contenido, se aceptó por unanimidad. A continuación, se procedió a la apertura de los sobres número 3, con el siguiente resultado:

Empresa	I/O	SEG WEB
SOLUCIONES GLOBALES GESTOR DE PROYECTOS, S.L. (SOGEPRO)	243.348,80 €	SI
DA MOLINA CONSULTORES TÉCNICOS, S.L.	243.830,00 €	SI
INGIOPSA INGENIERÍA, S.L.	255.000,00 €	SI
FINWE INGENIEROS, S.L.	245.848,75 €	SI
INYGES CONSULTORES, S.L.	246.197,00 €	SI
CONTROL Y GEOLOGÍA, S.A. (CYGSA)	224.361,90 €	SI
AIMA INGENIERÍA, S.L.P	244.456,37 €	SI
IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U.	244.139,93 €	SI
JIT MEDIO AMBIENTE, S.L.U.	245.666,80 €	SI
OLUZ, S.L.	<b>243.600,00 €</b>	SI
WSP SPAIN-APIA, S.A.U.	246.260,13 €	SI
BEPEFA GESTION DE NEGOCIOS, S.L.L. (BEPEFA INGENIERÍA)	246.513,29 €	SI
TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L	249.942,00 €	SI
APPLUS NORCONTROL, S.L.U.	247.525,92 €	SI
GESER INGENIEROS CONSULTORES, S.L	243.990,00 €	SI
ATTEC, S.L.U. (ATTEC CONSULTORES DE INGENIERÍA CIVIL)	252.525,81 €	SI
UTE CIVILE ICF, S.L.P. - SGS TECNOS, S.A. (SEVILLA)	245.405,72 €	SI
UTE NARVAL INGENIERÍA, S.A. - PRYDO INGENIEROS CONSULTORES, S.L.	243.500,00 €	SI

En el acta de la mencionada sesión se indica que “las ofertas económicas que incurren en el supuesto de valores anormales, debido a que son inferiores al presupuesto límite de temeridad que queda fijado en 239.396,33 €, esto es, una baja del 24,35% con respecto al presupuesto base de licitación, a partir del cual cualquier oferta inferior se apreciará como una oferta anormalmente baja, es la presentada por la empresa licitadora:

- CONTROL Y GEOLOGÍA S.A. (CYGSA)

De acuerdo con lo anteriormente expresado, la Mesa, por unanimidad, acuerda conceder un plazo de 10 días hábiles para que la entidad aludida justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

5) En el acta la sesión de la mesa de contratación de 11 de marzo de 2025 se hace constar lo siguiente:

<<Con fecha 20 de febrero de 2025 el Administrador Único de la empresa OLUZ, SLP. remite correo electrónico a la dirección de correo de contratación en el que nos expone lo siguiente:

“Me pongo en contacto como administrador único y representante de OLUZ, SLP, tras la apertura y valoración de la oferta técnica de la licitación correspondiente al expediente 2023 336410 Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud del Proyecto y Obra de Agrupación de Vertidos y EDAR Fuente Palmera (Córdoba).

En dicha valoración, se nos puntúa 0 el apartado correspondiente a Medidas Medioambientales, lo cual nos resulta extraño y queremos solicitar una revisión, ya que se aportó dentro de la memoria



*técnica presentada y en otros concursos de similares características hemos obtenido la máxima puntuación en dicho apartado”*

*Dicho correo se remite a la Comisión Técnica de valoración la cual procede a la revisión del informe técnico adjunta a esta acta e indican que:*

*“El apartado 3 “Medidas de carácter medioambiental” está evaluado de 0 a 4 puntos y en él se valora la idoneidad de las medidas de carácter medioambiental encaminadas al ahorro energético y utilización de energías renovables y a la utilización de productos que procedan de un proceso de reutilización, reciclado o valorización presentadas por el licitador, así como su adecuación al contenido indicado en el anejo correspondiente del PCAP.*

*El licitador OLUZ SLP está valorado en dicho apartado en el informe con 0 puntos, indicando que propone medidas de obra con poca relación a lo pedido en este apartado. Tras la nueva revisión del apartado en cuestión, se constata que la valoración que tiene no se corresponde con el contenido de la oferta presentada, siendo la valoración correcta de 4 puntos, ya que se observa que propone en una tabla un gran número de medidas específicas de carácter medioambiental, teniendo en cuenta los aspectos indicados en el PCAP.*

*La puntuación global del licitador OLUZ SLP debe ser de 45,8 puntos (en lugar de 41,8 puntos que tiene en el informe técnico de fecha 4 de febrero de 2025)”*

*La apertura de los sobres electrónicos no se ha efectuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 146. b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el cual establece que “En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello “. Con ello se pretende asegurar la objetividad de la valoración global, evitando que el aspecto objetivo pueda influir en la valoración que se haga de los elementos susceptibles de evaluación mediante la aplicación de unos criterios que, aunque técnicos tiene un componente más discrecional, en aras a garantizar los principios de igualdad y no discriminación.*

*En el presente supuesto una vez detectado el error, de volver a evaluar la oferta de OLUZ, SLP, se haría ya con el conocimiento de los precios ofrecidos, lo que supondría una quiebra no ya solo de la norma procedimental sino del principio jurídico que se pretende proteger.*

*Ante esta circunstancia, y dado que pudiera vulnerarse algunos de los principios recogidos en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, los miembros de la Mesa por unanimidad acuerdan proponer al órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de adjudicación, y ello , de acuerdo con lo previsto en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que dispone expresamente que: “El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.”*

*No obstante, la Mesa manifiesta que en este nuevo procedimiento de licitación que se inicie, se pueden conservar todos aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, como así establece el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas>>>.*



6) El 27 de marzo de 2025, el órgano de contratación dictó resolución acordando el desistimiento del procedimiento de adjudicación. En su fundamento de derecho tercero se indica que *“La apertura de los sobres electrónicos no se ha efectuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 146. b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el cual establece que “En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello “. Con ello se pretende asegurar la objetividad de la valoración global, evitando que el aspecto objetivo pueda influir en la valoración que se haga de los elementos susceptibles de evaluación mediante la aplicación de unos criterios que, aunque técnicos tienen un competente más discrecional, en aras de garantizar los principios de igualdad y no discriminación”.*

Expuestos los antecedentes necesarios para resolver la controversia, procede indicar las alegaciones de las partes.

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Aduce, en síntesis, que el desistimiento no se configura como una prerrogativa administrativa, sino como una potestad reglada. Y debe basarse en un vicio de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad que impida tramitar el procedimiento o suponga una valoración contraria a los principios rectores de la contratación pública.

Señala que su oferta *“había obtenido la máxima valoración en el presente procedimiento y debía ser la empresa que se adjudicara el contrato de acuerdo con las estipulaciones indicadas en el PCAP.*

*No obstante lo anterior, la mesa de contratación decide desistir del procedimiento por cuanto entiende que tras la nueva fijación de la valoración la apertura de los sobres electrónicos no se ha efectuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 146.b) LCSP (...).*

*Esta parte no ve que en el presente caso se pueda dar el desistimiento alegado, por cuanto no se están vulnerando los principios rectores de igualdad, no discriminación y transparencia, ya que las valoraciones son cuestiones objetivas y técnicas y aunque ya se conocen los precios ofrecidos, no es óbice para no poder continuar con el procedimiento ya que el adjudicatario del contrato seguiría siendo en todo caso la mercantil OLUZ, S.L.P*

(...)

*Si la mercantil OLUZ, S.L.P. es la empresa a la que, de acuerdo con la valoración inicialmente obtenida, debe adjudicarse el contrato, no existe ninguna infracción de los principios rectores, ni nulidad o anulabilidad que pueda provocar y justificar el desistimiento del procedimiento (...).”*

La recurrente incide en la falta de motivación y justificación razonable del desistimiento. Por último, señala que, si se desestimara el recurso y se acordara el desistimiento, procede reclamar el perjuicio ocasionado por esta actuación de la Administración, para la que se reserva el derecho a iniciar esta vía de resarcimiento de los gastos asumidos y perjuicios ocasionados.

Cita en fundamento de sus alegaciones varias resoluciones de Tribunales administrativos de recursos contractuales y de Sentencias de Órganos judiciales.



## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso y, tras reproducir las actuaciones practicadas en la licitación, así como el contenido del acta de la sesión de la mesa en que se propone el desistimiento al órgano de contratación y de la posterior resolución de desistimiento, concluye que se dan las razones de interés público que justifican el mismo, con el fin de garantizar los principios de igualdad y no discriminación.

### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal**

Expuestos los antecedentes de interés para la resolución de la controversia y las alegaciones de las partes, hemos de examinar la cuestión sometida a nuestro análisis, que se circunscribe a determinar si, a la vista de la infracción detectada por el órgano de contratación durante el curso de la licitación, procedía o no el desistimiento del procedimiento objeto del presente recurso.

Al respecto, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

1. El artículo 152 de la LCSP, en sus cuatro primeros apartados, establece: *“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*
2. *La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*
3. *Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*
4. *El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.*

Como este Tribunal viene señalando (v.g. Resolución 161/2021, de 29 de abril y 566/2023, de 17 de noviembre), el precepto legal recoge dos instituciones distintas, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato -antes denominada “*renuncia a la celebración del contrato*” bajo la vigencia del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público- y el desistimiento. La primera supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación por razones de interés público y, precisamente por su carácter discrecional, el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsista la razón alegada para fundamentar la renuncia.

Por el contrario, el desistimiento no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación que haga



imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.

En definitiva, pues, mientras el desistimiento ha de fundarse en razones de legalidad, la renuncia obedece a motivos de interés público o de oportunidad, lo que origina el distinto régimen a la hora de iniciar una nueva licitación.

Asimismo, hemos de señalar que lo relevante, a efectos de acordar el desistimiento del procedimiento, es que la infracción producida o apreciada durante el curso de la licitación sea imposible de subsanar en el seno de la misma bien porque -ya sea constitutiva de un vicio de nulidad o anulabilidad- se detecta en un momento de la licitación en que ya no es posible su corrección, bien porque vulnera irremediabilmente principios básicos de la contratación pública; y en particular, el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

**2.** En cuanto a la causa que ha motivado el desistimiento acordado por el órgano de contratación -consistente en que se ha reevaluado la oferta de la ahora recurrente en un criterio sujeto a juicio de valor con el consiguiente cambio en la puntuación inicial, una vez que ya eran conocidos y públicos los aspectos de las proposiciones evaluables de modo automático- existe una consolidada doctrina de este Tribunal.

Así, venimos señalando en nuestras resoluciones (v.g. la reciente Resolución 205/2025) que el artículo 1.1 de la LCSP consagra el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores que implica que todos ellos deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el de ser valoradas por la entidad contratante. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el artículo 139.2 de la LCSP prescribe que: *«Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación».*

Por su parte, el artículo 146.2 de la LCSP dispone que *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas”* y el artículo 157 del citado texto legal establece -en sus apartados 1 y 2- lo siguiente: *«1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición. Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.*

*2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas».* (el subrayado es nuestro)

En consecuencia, conforme a estas disposiciones normativas, en primer lugar, deben evaluarse las proposiciones con arreglo a los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros aspectos de las proposiciones en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es, en realidad, una garantía



para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible y no se vea afectado por el conocimiento de la oferta económica, ni por las mejoras evaluables automáticamente ofrecidas por unos u otros licitadores.

En definitiva, la finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas. Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de las proposiciones conforme a criterios sujetos a juicio de valor no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas.

No obstante, la anterior doctrina, en la Resolución 334/2022, de 20 de junio, este Órgano se ha pronunciado sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2022:1642) manifestando, en síntesis, lo siguiente:

*<<El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación>>.*

En el supuesto aquí analizado, la infracción producida no tiene su origen en una actuación de los licitadores a la hora de introducir la documentación de sus ofertas en los sobres correspondientes, sino en el proceder de la comisión técnica que, tras el correo electrónico remitido por la ahora recurrente advirtiendo de un error en la puntuación de su oferta según un criterio sujeto a juicio de valor, revisa la valoración otorgada inicialmente a dicha licitadora asignándole 4 puntos más en un criterio sujeto a juicio de valor, cuando ya eran públicos los aspectos evaluables automáticamente de todas las proposiciones.

La cuestión a dirimir es si, en efecto, esa nueva valoración era posible en las circunstancias descritas, cuando ya se conocían las ofertas económicas de todos los licitadores y el otro aspecto de las proposiciones sujeto a evaluación automática. Y la respuesta debe ser negativa porque se vuelve a ponderar una proposición con arreglo a un criterio sujeto a juicio de valor cuando ya se conoce la puntuación total de todas las ofertas con arreglo al conjunto de dichos criterios, así como los importes de las mismas y la ponderación de todas ellas conforme al otro criterio de evaluación automática distinto al precio.

No se pone en duda la especialización ni los conocimientos técnicos y recto proceder de la comisión evaluadora, pero lo que no es posible advenir sin ningún género de dudas es que el conocimiento previo de todos los aspectos indicados no haya podido influir en modo alguno en la nueva valoración de la proposición de la recurrente con arreglo a un criterio sujeto a juicio de valor. Basta la mera posibilidad de que esa influencia pueda



producirse para que quiebren las garantías de objetividad e imparcialidad que el legislador ha pretendido al establecer tantas cautelas en la valoración de las proposiciones.

En el supuesto enjuiciado, la quiebra de tales garantías incide, asimismo, en la vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores y dicha infracción no admite subsanación una vez que ha acontecido. Por otro lado, tampoco cabría reponer las actuaciones al momento previo a esa nueva valoración realizada por la comisión técnica, pues ello supondría admitir la existencia de un error en la valoración en perjuicio de la ahora recurrente.

En esta situación, ante el carácter insubsanable de la infracción analizada, el desistimiento del procedimiento es la solución legalmente prevista conforme a lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, aparte de constituir la opción más respetuosa con las expectativas y derechos de todos los participantes. Por lo demás, dicho desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación y se encuentra suficientemente motivado, toda vez que la resolución del órgano de contratación en que se acuerda recoge en sus antecedentes el contenido del acta de la mesa en que se propone el desistimiento, quedando reflejado el motivo que lo determina consistente en la quiebra de las garantías y derechos antes expresados como consecuencia de la revisión de la valoración de una oferta en un criterio sujeto a juicio de valor, cuando ya estaban abiertas y eran conocidas en su integridad el contenido de todas las proposiciones.

Con base en las consideraciones realizadas el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OLUZ, S.L.P. contra la resolución del órgano de contratación, de 27 de marzo de 2025, por la que se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado “Dirección de obra y coordinación de seguridad y salud del proyecto y obra de agrupación de vertidos y EDAR de Fuente Palmera (Córdoba)”, convocado por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (Expte. CONTR 2023 0000336410).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

